

PARM-016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

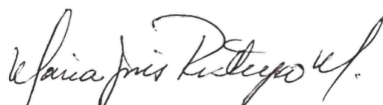
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellin- PARM hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	153-98M	VSC-1080	09/12/2020	PARM-155	04/05/20202	CC

Dada en Medellin, EL 05 DE MAYO DE 2022



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora
Punto de Atención Regional Medellin- PARM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **001140** DE
(**06 DIC. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 153-98M"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 30 de abril de 1998, la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A."** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **FABIO NEL RANGEL ARCILA**, celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina "Suspira", cota de minería 1432 a 1445, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO del departamento de CALDAS por el termino de 10 años, contados a partir del 7 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

Mediante Resolución No. 3966 de 20 noviembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el día 14 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor **FABIO NEL RANGEL ARCILA** y la empresa **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS**, en lo relativo a la mina "la suspira", contrato de pequeña minera No. 153-98M.

Por medio de resolución no. 4789 de 11 agosto de 2010, inscrita en registro minero nacional el día 3 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la compañía minera de caldas s.a. por la de **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

Mediante Resolución No. 002208 del 10 de octubre de 2017, ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2017, se rechaza la solicitud de prórroga del contrato de pequeña minería, solicitada mediante radicado No. 20145510405662 de fecha 10 de octubre de 2014.

Mediante informe de visita de fiscalización integral No. 000052 del 9 de octubre de 2018, se evaluaron las condiciones del título minero y se determinó, entre otras cosas, que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera asociada a la empresa **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, informe acogido mediante Auto GSC-ZO No. 000229 del 17 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 163 del 2 de noviembre de 2018.

Mediante Concepto Técnico No. 812 de 20 de septiembre de 2019, el Punto de Atención Regional Medellín concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 153-98M"

"(...) 3. CONCLUSIONES

- El contrato de concesión N° 15398M, como parte del proceso de Formalización según decreto 2636 de 1994, se encuentra etapa contractual de explotación finalizada para mina denominada La Suspira, desde el 16-10-2014. La prórroga de contrato fue rechazada mediante Resolución No 002208 de 10-10-2017.
- En documentación del contrato minero 153-98M, no se evidenció Póliza de cumplimiento vigente, que haya sido allegada por la sociedad titular, según se detalla en numeral 2.1 del presente Informe. Se recomienda al área jurídica, pronunciarse al respecto.
- En documentación del contrato minero 153-98M, no se evidenció Póliza de Salarios vigente, que haya allegado la sociedad titular, según se detalla en numeral 2.1 del presente Informe técnico. Se recomienda al área jurídica, pronunciarse al respecto.
- Revisado el Formato Básico Minero anual 2015 y anual 2016, cuyas copias reposan en documentación del expediente (Corte inglés) se recomienda requerir a la sociedad titular para que corrija, complemente o modifique la información, según se detalla en numeral 2.3 del presente informe técnico.
- Revisado el Formato Básico Minero anual 2016, se recomienda requerir a la sociedad titular para que corrija, complemente o modifique la información según se detalla en numeral 2.3 del presente informe técnico.
- Revisado el Formato Básico Minero semestral 2016, se recomienda requerir a la sociedad titular para que corrija, complemente o modifique la información según se detalla en numeral 2.3 del presente informe técnico.
- La información contenida en las copias de consignaciones correspondientes a los pagos de Declaración de regalías de I y II trimestres de 2015 y a los pagos por concepto de intereses por mora en pago de estas regalías, se presenta borrosa y poco clara para visualizarla, por lo que no es posible emitir concepto técnico acerca de estos pagos. El concepto técnico respecto a los pagos de regalías de I y II trimestres de 2015, se emitirá una vez se tenga información clara respecto a dichos pagos. Se recomienda al área jurídica, pronunciarse al respecto.
- Revisados los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de III y IV trimestres de 2015, se recomienda al área jurídica, requerir a la sociedad titular la aclaración de datos incluidos como producción, ya que no define con datos numéricos si hubo o no producción en estos trimestres.
- Teniendo en consideración los Informes de inspección de fiscalización minera de año 2016 a 2018, los Informes de solicitud de Amparo Administrativo instaurados por la sociedad titular, se considera acorde la información sobre producción incluida en los Formularios de I a IV 2016, I a IV 2017 de 2018, I, II y III de 2019. Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.
- Los valores consignados por concepto de Administración e Interventoría para el semestre I y II de 2016, I y II de 2017, II de 2018 y I de 2019, cubren los pagos por este concepto y los intereses causados por pago extemporáneo. La sociedad titular cuenta al respecto, con un saldo a favor de \$554058. Se recomienda al área jurídica, pronunciarse al respecto.
- En documentación correspondiente al contrato minero 153-98M, no se evidenció constancia de pago por concepto de Contraprestaciones económicas del año 2015 y semestre 1 de 2018. Se recomienda al área jurídica, pronunciarse al respecto.
- La sociedad titular adeuda las sumas de \$587.724 más intereses causados a partir del 16-01-2019. Semestre II de 2019 por concepto de Administración e Interventoría. Se recomienda al área jurídica, pronunciarse al respecto.
- Se recomienda al área jurídica requerir a la sociedad titular para que presente el Informe Anual 2018-2019, ajustado a los aspectos contemplados en la cláusula 8 de minuta del contrato 153-98M, según se detalla en numeral 2.6 del presente Informe Técnico.
- Se recomienda al área jurídica, requerir a la sociedad titular para que presente un Plan de Trabajos e Inversiones ajustado a las condiciones actuales del estado de actividad desarrollada en el título minero hasta el año 2015 y las proyecciones futuras, teniendo en cuenta, según observaciones detalladas en numeral 2.6 del presente Informe Técnico.
- La sociedad titular del contrato de concesión 153-98M, aún no cuenta con licencia por parte de Corpocaldas. Se recomienda al área jurídica, pronunciarse al respecto.
- La sociedad titular dio respuesta a Auto GSC-ZO 000229 de 17 de octubre de 2018 en oficio con radicado 20189020362392_12/14/2018, informando que al respecto ha interpuesto Amparos Administrativos, por presencia de personas indeterminadas en área del título minero. Se recomienda al área jurídica, pronunciarse al respecto.
- La sociedad titular del contrato de concesión 153-98M, se encuentra registrado en la plataforma de RUCOM de la ANM. No obstante La misma no desarrolla actividad minera según reportes en FBM semestrales y anuales 2015, 2016, 2018, 2019 e Informes de Fiscalización minera a esta área. Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.
- A fecha de elaboración del presente Informe, el contrato de concesión 153-98M, no es objeto de cobro por Visitas de Fiscalización Minera.
- Al revisar el estado general de cuenta por título minero de Aplicativo CANON de la ANM, se encuentra que la sociedad titular del contrato de concesión 153-98M, no presenta deuda por cobros asociados a multas, con respecto a este contrato minero.
- A fecha de su suscripción e inscripción en RMN, la sociedad titular del contrato de concesión 153-98M, no requería presentar Plan de Gestión Social.
- Mediante resolución No 002208 de 10-10-2017 la Autoridad Minera resuelve rechazar solicitud de prórroga de contrato minero 153-98M, realizada el 30-04-2015. En la misma, se requiere permisos necesarios para desarrollar trabajos por superposición con perímetro urbano –Marmato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 153-98M"

- En documentación del contrato minero 153-98M, no se evidenció respuesta allegada al respecto, por parte del al sociedad titular. Se recomienda al área jurídica, pronunciarse al respecto. Como resultado de la Evaluación de obligaciones del contrato minero 153-98M, este no se encontró al orden del día en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contractuales. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Pequeña Minería No. **153-98M**, se tiene que este se otorgó por el termino de 10 años, contados a partir del 7 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-

A través de radicado No. 20145510405662 del 10 de octubre de 2014 la sociedad titular solicitó prórroga por diez (10) años al contrato en virtud de aporte No. 153-98M.

Mediante Resolución de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación No. 002208 del 10 de octubre de 2017, ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2017, se rechazó la solicitud de prórroga del contrato de pequeña minería No. **153-98M**, solicitada mediante radicado No. 20145510405662 de fecha 10 de octubre de 2014.

De acuerdo a lo anterior, el Contrato de Pequeña Minería No. **153-98M** expiró su vigencia el día 8 de octubre de 2014, por tal razón se entrará a terminar dicho contrato por vencimiento de términos y a su liquidación previo recibo de área, teniendo en cuenta el artículo vigésimo primero del contrato firmado el día 30 de noviembre de 1998, que establece:

*"(...) Vigésima primera. - **TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN:** 21.1. Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo o de su prórroga si la hubiere, por el agotamiento del yacimiento y demás causales estipuladas en el contrato o en la ley. 21.2. A la terminación del presente contrato por cualquier causal deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**. 21.3 Si el **CONTRATISTA** no comparece a la diligencia en la cual se levante el acta de liquidación, **MINERALCO S.A.**, realizará unilateralmente mediante resolución motivada y se harán efectivas las garantías correspondientes, si hubiere lugar. (...)"*

Al declararse la terminación por vencimiento de términos, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento con la cláusula décima séptima del contrato firmado el pasado 30 de noviembre de 1998.

De otro lado, se indica que mediante Auto 860 del 18 de octubre de 2019 se instó a la sociedad titular a cumplir con todas las obligaciones pendientes del contrato de pequeña minería.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 153-98M"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS** del Contrato de pequeña minería **No. 153-98M**, cuyo titular es la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, identificada con Nit. 900039998-9 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Pequeña Minería No. **153-98M**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular del contrato en virtud de aporte No. **153-98M**, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula decima séptima del contrato,
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, identificada con Nit. 900039998-9, titular del contrato de concesión No. **153-98M**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 587.724)** por concepto de costos de administración e interventoría del II Semestre de 2019 por concepto de Administración e Interventoría.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 153-98M"

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Marmato, Departamento de Caldas para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato en virtud de aporte No. **153-98M** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de pequeña minería No. 153-98M, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó:
Vo. Bo.:
Filtro:
Revisó:

Adriana Ospina Otálora - Abogada-PARM
María Inés Restrepo M - Coordinadora PARM
Iliana Gómez - Abogada GSC
Jose Maria Campo - Abogado VSC

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (001080)

DE 2020

(9 de Diciembre 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1140 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE TERMINÓ EL
CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 153-98M”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor FABIO NEL RANGEL ARCILA celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina ‘Suspira’ con Radicado No. 0121, Contrato No. 153-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 16,7698 hectáreas, cotas de minería 1432 a 1445 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de diez (10) años, contados a partir del 7 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Otrosí No. 1 al Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M del 9 de diciembre de 1998 se adicionó un párrafo a la Cláusula Segunda del contrato especificando que se incluía la radicación de la Mina ‘Nivel 2’, cota de minería de 1452 a 1455.

Por medio de la Resolución No. 3966 del 20 de noviembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor FABIO NEL RANGEL ARCILA como titular del Contrato de Pequeña Minería No. **153-98M** a favor de la COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución No. 2674 del 30 de julio de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato 153-98M por un período de ocho (8) meses a partir del primero (1°) de julio de 2007 hasta el veintinueve (29) de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 4827 del 24 de noviembre de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato 153-98M hasta el 31 de diciembre de 2008.

Por medio de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1140 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE TERMINÓ EL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 153-98M”

Por medio de la Resolución No. 2208 del 10 de octubre de 2017 de la Vicepresidente de Contratación y Titulación, en firme el 15 de diciembre de 2017, se rechazó la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M presentada el 10 de octubre de 2014 con radicado No. 20145510405662.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 153-98M.

Mediante la Resolución No. VSC 1140 del 6 de diciembre de 2019, la cual se entiende notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición el 5 de noviembre de 2020, se declaró la terminación del Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M por el vencimiento del término para el cual fue otorgado.

Por medio de radicado No. 20201000840642 del 5 de noviembre de 2020 el apoderado de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. presentó recurso en contra de la Resolución No. VSC 1140 del 6 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000840642 del 5 de noviembre de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución No. VSC 1140 del 6 de diciembre de 2019 mediante la cual se declaró la terminación del título minero.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1140 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE TERMINÓ EL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 153-98M”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 1140 del 6 de diciembre de 2019, se observa que el mismo cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Los principales argumentos planteados por el señor LUCAS VELÁQUEZ RESTREPO, apoderado de la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M, para solicitar la revocatoria de la Resolución No. VSC 1140 del 6 de diciembre de 2019, son los siguientes:

- *En 2007, la matriz a la cual hace parte la empresa a la que representa adquirió varios títulos en Marmato con el fin de desarrollar un proyecto minero desarrollado, y entre esos títulos se encontraba el contrato No. 153-98M.*
- *Con la terminación del contrato No. 153-98M se causa un perjuicio no solo a la empresa pues no se permite desarrollar el proyecto minero, sino que se permitiría a terceros ajenos a la compañía a que extraigan minerales sin los requisitos legales, lo que causaría un detrimento económico para el Estado.*
- *Resalta que se han presentado denuncias a través de amparos administrativos desde 2015 (20159020043462 del 15 de septiembre de 2015 y 2018902036922 del 10 de diciembre de 2018) sin que sean resueltos, dejando sin respuesta del titular e impidiendo la explotación minera lo que causa detrimento en la inversión realizada.*
- *Lo anterior se incrementaría si se deja el área libre, causando una pérdida económica para la autoridad minera, por lo que se reitera la importancia de continuar con el avance del proyecto realizado por la compañía que traería beneficios para la región.*
- *Respecto los fundamentos de la decisión, el apoderado indica que la autoridad desconoció los requisitos que contenía la solicitud de prórroga al contrato presentada en 2014 y que sólo hasta 4 años después se dio respuesta negativa, con lo cual se viola el principio de eficiencia y celeridad por parte de la administración. Para el efecto, cita concepto No. 20131200036333 del 3 de abril de 2013 en donde se indica que se debe evitar demoras injustificadas de la administración.*
- *Prosigue en que la demora perjudica económicamente a la empresa y frente a los requerimientos que fundamenta la decisión la autoridad, expone uno a uno lo siguiente.*
- *El titular dio respuesta al Auto GSC-ZO del 17 de octubre de 2018 que dio traslado de informe de visita, indicado que la sociedad no podía estar en causal de caducidad establecida en el numeral 3 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 dado que el título minero no es objeto de la disposición.*
- *Si bien cesó el procedimiento sancionatorio, la terminación del contrato se dio por vencimiento de términos el cual se debe atener a lo establecido en el Decreto 943 de 2013 el cual reglamenta los artículos 74 a 77 y 108 de la Ley 685 y cita el artículo 3. Agrega que los requisitos se presentaron por el concesionario y el PTO no es necesario dado que el título se rige por el Decreto 2655 de 1988 el cual requiere un PTI pero que no le es aplicable a este título.*
- *Diserta sobre la naturaleza jurídica de los contratos suscritos por Mineralco en desarrollo del programa de legalización del año 1998 los cuales se suscribieron con fundamento el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y, en el caso de Marmato, se otorgaron en el área del Aporte 1017 otorgado por el Ministerio mediante la Resolución 50 del 20 de enero de 1981, así, los contratos fueron suscritos por una empresa industrial y comercial del estado, en desarrollo del programa descrito, por lo cual se consideran que son contratos suscritos en virtud de aporte.*
- *Así, reflexiona sobre el régimen legal de los contratos suscritos en virtud de aporte para referir el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 (leyes del contrato, las vigentes en su celebración), el artículo 1602 del Código Civil (contrato ley para las partes) y el artículo 78 de la Ley 80 de 1993. Agrega que el artículo 79 del Decreto 2655 de 1988 establecía que los contratos de las empresas del*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1140 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE TERMINÓ EL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 153-98M”

Estado otorgadas en áreas de aporte se regirán por lo que se acuerde en cada caso, y se reafirma por el artículo 350 de la Ley 685. Cita el significado de la palabra consolidar según el diccionario de la Real Academia Española para concluir que “los contratos suscritos por Mineralco en desarrollo del Programa de Legalización en áreas del aporte 1017 – Marmato, se consolidaron al momento de su firma, es decir en el año 1998 y que la normas vigentes y por tanto aplicables en ese momento, tal como se plasmó en la cláusula Vigésima Segunda de estos Contratos son las siguientes”.

- *Cita el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 para resaltar que las autoridades competentes asumirían todos los costos por la legalización solicitada, incluyendo estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, etc.*
- *Por otra parte, indica que al Auto PARM No. 860 del 18 de noviembre de 2019 se dio respuesta refiriendo el cumplimiento de obligaciones y enfatiza que no se adeuda suma alguna por administración e interventoría.*
- *Continúa indicando que la autoridad incurrió en falsa motivación al considerar que se dio por terminado el contrato No. 153-98M sin tener en cuenta que se cumplieron todas las obligaciones estipuladas en la ley y al omitir la valoración de los requerimientos aportados por el titular.*
- *Además, se resalta el principio de buena fe, el principio de legalidad y el debido proceso los cuales se ha desarrollado por la jurisprudencia constitucional que refiere.*
- *Agrega que la interpretación que la autoridad dio al artículo 3 del Decreto 943 de 2013 fue restrictiva y no se valoró el contenido de las respuestas a los autos de requerimientos; agrega que la póliza se constituirá una vez quede en firme dicha resolución.*
- *Concluye que “es evidente que cumplimos con las obligaciones requeridas por la Autoridad Minera, la cual no tuvo en cuenta a la hora de fundamentar dicha resolución que dio por terminado el contrato de pequeña minería, por lo tanto, reiteramos que sean evaluados dichos requerimientos nuevamente y reiteramos nuestra necesidad de seguir desarrollando el plan minero de la empresa, el cual aportara beneficios económicos y sociales a la zona del municipio de Marmato y la Autoridad Minera”.*
- *Como pretensiones solicita se reconozca el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad titular con respecto a los Autos GSC-ZO No. 229 y No. 860; que se reponga la Resolución No. VSC 1140 del 6 de diciembre de 2019 y, de manera concomitante, “se reconozca la prórroga solicitada el diez (10) de octubre del dos mil catorce (2014), para que Minerales Andinos de Occidente S.A.S. pueda seguir dentro del área 153-98M”.*
- *Como pruebas allega las respuestas a los autos PARM No. 229 de 2018 y 860 de 2019, el pago de la contraprestación económica del II semestre de 2019 y el certificado de existencia y representación de la compañía.*

ANÁLISIS DEL RECURSO

El reproche principal del apoderado de la sociedad titular para recurrir la Resolución No. VSC 1140 del 6 de diciembre de 2019 que termina el Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M por el vencimiento del término para el cual fue otorgado, es que se cumplieron las obligaciones emanadas del mismo y, por lo tanto, éste debe prorrogarse.

Lo primero a determinar es que, frente a los contratos en virtud de aporte, como es el caso del No. **153-98M**, debe tenerse en cuenta que este se rige por lo establecido en su escrito contractual y por lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 según lo ha determinado, además, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería –ANM- en el concepto No. 20141200217063 del 28 de octubre de 2014 donde se lee:

Así las cosas, a menos de que el solicitante hubiese solicitado acogerse a la Ley 685 de 2001, se considera que las normas aplicables a los títulos cuyo trámite se adelantó en vigencia del Decreto 2655 de 1988, son las de dicho decreto, aun cuando la inscripción se hubiese efectuado en vigencia de Ley 685 de 2001, por la existencia expresa de un régimen de transición normativa dispuesto por el legislador que exceptuó dichos contratos y solicitudes de la regla general mencionada al comienzo de este oficio.

Así las cosas, se coincide en parte con el recurrente en que el presente título se otorgó en medio del programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y se enmarcó en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1140 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE TERMINÓ EL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 153-98M”

desarrollo de Mineralco que hacía frente al Aporte 1017 de Marmato (Cal.). No obstante, según lo anterior, se reafirma que la ley aplicable al contrato es el anterior Código de Minas -Decreto 2655 de 1988- y lo establecido en las cláusulas contractuales y no la Ley 685 de 2001 -Código de Minas actual- ni el Decreto 943 de 2013 que reglamentó esta en cuanto a las prórrogas de los contratos de concesión.

Visto lo anterior, y prosiguiendo con el análisis del recurso, es claro que el 10 de octubre de 2014 con radicado No. 20145510405662 la sociedad titular presentó solicitud de prórroga al Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M.

En este escenario se advierte que la Agencia Nacional de Minería fue creada por el Decreto 4134 de 2011 y en su artículo 10 se establecieron las funciones del presidente de la entidad, que, para el presente caso, citamos así:

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes:

(...)

12. Celebrar los contratos de concesión minera, autorizaciones temporales, contratos especiales de concesión en las zonas declaradas de minería tradicional y de las zonas mineras de grupos étnicos de acuerdo con lo previsto en la ley, además de efectuar el seguimiento de los demás contratos mineros.

13. Suscribir los actos administrativos que declaran la caducidad, cancelación o terminación de los títulos mineros, de conformidad con la normativa vigente.

En virtud del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 la presidenta de la entidad delegó las anteriores funciones en cargos de nivel directivo, mediante la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1º.- Modificar el artículo 3º de la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 “por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. – Delegar en el Vicepresidente de Contratación y Titulación, las siguientes funciones:

(...)

3.2 Suscribir los actos administrativos relacionados con prórrogas de los títulos mineros, cesiones de derechos, cesiones de áreas, integración de áreas, concesiones concurrentes, subrogación de derechos y las demás que afecten la titularidad de los títulos mineros, que no estén asignados expresamente a otra dependencia. (...)

ARTÍCULO 2º.- Modificar el artículo 4º de la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 “por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4º. – Delegar en el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, las siguientes funciones:

(...)

4.1 Suscribir los actos administrativos, por medio de los cuales se declare la caducidad, cancelación, terminación y liquidación de los títulos mineros.(...)

De acuerdo con lo anterior, la resolución de la solicitud de prórroga para el Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M era competencia del Vicepresidente de Contratación y Titulación y, mientras se resolvía tal solicitud, el contrato, a pesar de haber vencido, se consideraba vigente de acuerdo con el memorando No. 20131200036333 del 3 de abril de 2013 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería – ANM- que establece:

En efecto, nos encontramos frente a títulos mineros que, si bien su plazo se encuentra cumplido desde el punto de vista del contrato, (el cual se produjo por una inacción de la administración en la respuesta a la solicitud de prórroga), y se encuentra vigente la inscripción en el Registro Minero, lo más conveniente para la administración, es proceder a evaluar las solicitudes de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1140 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE TERMINÓ EL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 153-98M"

prórroga y entrar a determinar si existen derechos adquiridos a la prórroga a favor del titular minero que, como se ha mencionado, cumplió con todas sus obligaciones, aunado a la valoración de las actuaciones positivas de la administración que podrían llegar a configurar eventos de confianza legítima en la continuidad de los contratos por parte de los titulares mineros, títulos que para todos los efectos podrían presumirse vigentes hasta tanto la administración se pronuncie sobre la procedencia de su prórroga.

En este escenario, resultaría aplicable el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, en el que señala que "Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si no éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél" [Subraya por fuera del original.]

Según lo expuesto hasta el momento, podemos concluir claramente que el Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M se otorgó por un término de diez (10) años contados a partir del 7 de octubre de 2004, que el 10 de octubre de 2014 se presentó solicitud de prórroga al título minero la cual era competencia de resolución por parte de la Vicepresidente de Contratación y Titulación, que mientras se resolvía esa solicitud el título se consideraba vigente (y, por lo tanto, la sociedad titular debía cumplir con todas y cada una de sus obligaciones), y, que habiéndose rechazado la solicitud de prórroga tal como se hizo mediante la Resolución No. 2208 del 10 de octubre de 2017, en firme el 15 de diciembre de 2017, según lo anterior, lo que restaba era declarar la terminación del título por el vencimiento del término para el cual fue otorgado lo cual se hizo mediante el acto recurrido, esto es, la Resolución No. VSC 1140 del 6 de diciembre de 2019.

En este punto es necesario resaltar que el motivo por el cual fue rechazada la solicitud de prórroga por parte del Vicepresidente de Contratación y Titulación fue: "De conformidad con lo anterior, esta Vicepresidencia considera pertinente rechazar la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Minería No.153-98M, allegada el 10 de octubre de 2014 con radicado No. 20145510405662, por ser extemporánea, en este caso, encontrarse por fuera del término contractual.", según se indica en la página 6 de la Resolución No. 2208 del 10 de octubre de 2017, la cual quedó en firme el 15 de diciembre de 2017 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-02725 del 18 de diciembre de 2017. El hecho de la supuesta demora o tardanza en la resolución del trámite de solicitud de prórroga por la dependencia encargada escapa del análisis de esta instancia. No obstante, se reitera, que todo lo que respecta a la solicitud de prórroga al título minero es, y ha sido, competencia de la Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Con lo anterior se controvierten los argumentos del recurrente en el sentido de que la autoridad minera debe revocar la terminación y prorrogar el contrato dado que cumplió con las obligaciones emanadas del mismo puesto que, se reafirma, el motivo para rechazar la prórroga no fue el no estar al día en sus deberes, sino que la solicitud de prórroga fue extemporánea. Con respecto a la terminación se tiene lo siguiente.

La Resolución No. VSC 1140 del 6 de diciembre de 2019 especifica en su motivación que el título minero expiró su vigencia en octubre de 2014 por lo que, habiéndose resuelto la solicitud de prórroga, se entra a terminar el contrato según lo establecido en la cláusula Vigésima Primera que establece:

(...) Vigésima primera. - TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN: 21.1. Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo o de su prórroga si la hubiere, por el agotamiento del yacimiento y demás causales estipuladas en el contrato o en la ley. (...)

Adicionalmente, en la motivación del acto en mención se señaló a la sociedad titular que "De otro lado, se indica que mediante Auto 860 del 18 de octubre de 2019 se instó a la sociedad titular a cumplir con todas las obligaciones pendientes del contrato de pequeña minería."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1140 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE TERMINÓ EL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 153-98M”

Así pues, sin importar que la sociedad titular haya cumplido sus obligaciones a través de la respuesta a autos de la autoridad minera donde se le especificaban las adeudas, lo cual se convierte en un imperativo de su parte como responsable del contrato, lo determinante en el presente caso es que, habiéndose rechazado la solicitud de prórroga, y encontrando que la concesión se encontraba vencida, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera debía proceder en consecuencia, esto es, con su terminación según lo manda la cláusula 21.1 de la convención, y de esta manera se procedió a través de la resolución recurrida.

En lo que respecta a los amparos interpuestos por la sociedad titular, se tiene que la solicitud radicada el 15 de septiembre de 2015 fue resuelta por medio de Resolución VSC No. 880 del 17 de agosto de 2016 (concediendo amparo) y el amparo interpuesto mediante radicado No. 2018902036922 del 10 de diciembre de 2018 fue resuelto por mediante la Resolución GSC No. 702 del 4 de octubre de 2019 negando la solicitud. En la motivación de este último acto se cita el informe de visita del 28 de marzo de 2019 y se especifica que *“Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área de los Contratos 103-98M y 153-98M, en tanto que la explotación minera querellada se encuentra de un FRM y sin camino que sirva de acceso a dicho sector”*.

Así las cosas, no es cierto que las solicitudes de amparo administrativo presentadas por la sociedad titular no se hayan resuelto o la autoridad haya retardado su resolución puesto que, las presentadas se han resuelto en un término prudencial. No obstante, de llegarse a comprobar en visitas de fiscalización la presencia de mineros no autorizados en el área, la autoridad minera procederá a remitir al Alcalde para lo de su competencia.

Este último aspecto es fundamental y controvierte lo inicialmente propuesto por el recurrente en el sentido de indicar que por la terminación del título se le causaría un detrimento económico al Estado dado que, a falta de título minero y titular que responda por el área, esta entraría en la esfera de protección de la autoridad local quien debe velar porque no haya minería sin los requisitos legales de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establece:

ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Para lo anterior, el acto de terminación se comunica al Alcalde del Municipio de Marmato según se lee en el artículo cuarto de la Resolución No. VSC 1140 del 6 de diciembre de 2019.

Así las cosas, encontrando esta instancia que la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M no demostró que la autoridad minera erró al emitir la Resolución No. VSC 1140 del 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declaró la terminación del título minero y, por lo tanto, el acto se emitió en debida manera y como consecuencia del rechazo a la solicitud de prórroga del contrato, se procederá a confirmar el acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. VSC 1140 del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró la terminación del Contrato de Pequeña Minería No. **153-98M**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. por medio de su representante legal o apoderado, en su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1140 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE TERMINÓ EL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 153-98M”

condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Ines Restrepo M. Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Joel Dario Pino P, Coordinador (a) GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARM No.155 DE 2022

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC-1080 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1140 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE TERMINÓ EL CONTRATO DE PEÑA MINERÍA No. 153-98M”** dicha resolución confirme en todas sus partes la resolución 1140 del **06/12/2019**. La cual fue notificada ELECTRONICAMENTE mediante oficio 20209020460591 11/12/2020, a MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE. Quedando ejecutoriada y en firme ambas resoluciones el 14/12/2020. Toda vez que NO PROCEDE RECURSO. De conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín CINCO (05) días del mes de MAYO de 2022

MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

MIRC P/ARM-ANM